

I. MUNICIPALIDAD DE PAINE
SECRETARIA MUNICIPAL

APRUEBA ORDENANZA LOCAL SOBRE MEDIO
AMBIENTE

PAINE, 14 NOV 1995

VISTOS:

- 1°.- La Providencia N° 0-3-29, de fecha 07-11-95, de la Administradora Municipal, que solicita Decretar a SECRETARIA MUNICIPAL;
- 2°.- El Certificado N° 97/95, de fecha 03-11-95, en que el SECRETARIO MUNICIPAL, certifica la Aprobación del CONCEJO MUNICIPAL DE PAINE;

Y TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me concede la Ley N° 18.695/88 "LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES", y sus modificaciones posteriores;

DECRETO EXENTO: N° 364 /95

SOBRE MEDIO AMBIENTE.

1°.- SE APRUEBA, la ORDENANZA LOCAL

del presente Decreto.

2°.- La ORDENANZA, forma parte integrante

PUBLIQUESE, ANOTESE, COMUNIQUESE, a los Departamentos Municipales que correspondan, HECHO, ARCHIVESE.



Carmen J. Leiva Acuña

CARMEN J. LEIVA ACUÑA
SECRETARIO MUNICIPAL



Enrique Canales Canales
ENRIQUE CANALES CANALES
ALCALDE

C E R T I F I C A D O N° 97 /95

El Secretario Municipal de Paine,
que suscribe certifica que:

En la sesión Ordinaria N° 136 de
fecha 2 de Noviembre de 1995, el CONCEJO MUNICIPAL de Paine, por la
unanimidad absoluta de sus miembros presentes, tomaron los siguientes
acuerdos, respecto a:

1°.- APROBACION DE ORDENANZA LOCAL SOBRE MEDIO AMBIENTE

"APROBAR"

La Ordenanza Local sobre Medio Ambiente, presentada a la considera-
ción del Concejo Municipal.

2°.- APROBACION DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA MUNICIPAL N° 10

"APROBAR"

La Modificación Presupuestaria Municipal N° 10

Nota: El documento presentado a la consideración del Concejo, y que
fué aprobado forma parte integrante del presente certificado.

3°.- AUTORIZACION PARA OMITIR TRAMITE DE LICITACION PUBLICA, RESPECTO
DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A LA "CONSTRUCCION DE CASETAS SANITA-
RIAS" DE LA LOCALIDAD 24 DE ABRIL.

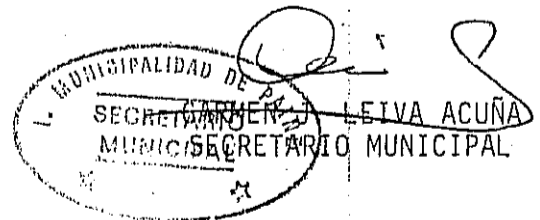
"APROBAR"

Omitir el trámite de Licitación Pública, respecto a los estudios
conducentes a la construcción de casetas sanitarias, en la Localidad
24 de Abril.

4°.- El Concejo Municipal, acuerda efectuar una reunión Extraordinaria,
solicitada por el Sr. Alcalde, al término de la sesión N° 136,
para:

Otorgar subvenciones a:

- 1°.- CONCEJO LOCAL DE DEPORTES, por la suma de \$3.000.000.-, y
- 2°.- CLUB DEPORTIVO CAUPOLICAN DE HUELQUEN, por la suma de \$1.500.000.-
- 3°.- APROBACION DE LOS OBJETIVOS, PARA CONTRATAR A HONORARIOS A
UN ARQUITECTO.



PAINE, Noviembre 3 de 1995

DICTA ORDENANZA LOCAL SOBRE MEDIO AMBIENTE

Número..... Exento. - Paine.....
Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300 sobre Bases
generales del Medio Ambiente, el acuerdo del Concejo
Municipal en sesión ordinaria de fecha y las
facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica
Constitucional de Municipalidades, y ,

CONSIDERANDOSE:

La necesidad de fijar normas que regulen en general las
condiciones sobre protección del Medio Ambiente mínimas de la
Comuna, la preservación de la naturaleza y la conservación
del patrimonio ambiental.

DECRETO Nº _____ /.-

Dictase la siguiente Ordenanza Local sobre Medio Ambiente.

CAPITULO I

DEL ASEO Y PROTECCION DE BIENES PUBLICOS Y FUENTES DE AGUAS
ACUMULADAS

ARTICULO 1: Prohibese botar basura de cualquier naturaleza
en la vía pública, parques, jardines o cualquier sitio
público y en cualquier curso de agua sea éste natural o
artificial.

ARTICULO 2: Prohibese la ejecución de trabajos de mecánica
en la vía pública. Sólo excepcionalmente se aceptará la
reparación menor de un vehículo si con su ubicación no
causare obstrucción. También se prohíbe el lavado de
vehículos en la vía pública.

ARTICULO 3: Prohíbese arrojar o acumular basura en sitios particulares sin previa autorización de los propietarios y la autorización respectiva de la Municipalidad y del Servicio de Salud correspondiente.

ARTICULO 4: Las personas que ordenen o hagan cargas o descargas de mercaderías en la vía pública serán responsables de hacer barrer y retirar los residuos que hayan quedado en el suelo. En caso que no se conozca el responsable, se hará responsable el ocupante del inmueble donde se produzca la operación.

ARTICULO 5: Los sitios eriazos deberán estar debidamente cerrados y libres de maleza y acumulación de basuras, siendo los propietarios los responsables de ello. *

ARTICULO 6: Los vehículos que transporten escombros, ripio o cualquier tipo de material a granel, deberán estar cubiertos con carpa u otro material que impida la caída de los elementos a la Vía Pública.

ARTICULO 7: Los vecinos deberán mantener aseadas las veredas o aceras en todo el frente de los predios que ocupen incluyendo los espacios destinados a jardines. También deberán tomar las medidas para impedir que se ensucien y mantener aseadas las áreas verdes que circunden su predio. El producto de este aseo se deberá recoger y almacenar junto a la basura domiciliaria.

ARTICULO 8: Será responsabilidad de los vecinos el cuidado permanente de los árboles y plantas de ornamentación plantados por la Municipalidad en las veredas que correspondan al frontis de sus propiedades.

ARTICULO 9: Prohíbese a particulares efectuar podas, cortes y talas de árboles en la Vía Pública, sin la autorización de la Municipalidad, salvo normas especiales aplicables sobre esta materia.

ARTICULO 10: Todos los locales comerciales, terminales de buses u otros deberán disponer de receptáculos de basura en cantidad suficiente para asegurar el depósito de los desechos provenientes de su actividad. Los propietarios o arrendatarios serán responsables de mantener aseado el sector de su actividad económica.

ARTICULO 11: Prohíbese dentro de la Comuna, la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, papeles, basuras u otros desperdicios, sin la autorización municipal. Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Derecho Común.

CAPITULO II

DE LA RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 12: La Municipalidad o Empresa por ella contratada será responsable de retirar la basura domiciliaria entendiéndose por tal la que resulte de la permanencia de las personas en locales habitados y los productos del Aseo de los locales y barridos de calles.

ARTICULO 13: La Municipalidad o Empresa contratada retirará hasta un máximo de 200 Lts. de basura por día de recolección. Los vecinos que sobrepasen esta cantidad, serán responsables del retiro en exceso.

ARTICULO 14: Los residuos industriales y comerciales putrescibles, cuya recolección no sea sanitariamente objetable deberán ser retirados desde el interior de los locales que corresponda, por el responsable del local.

ARTICULO 15: Prohíbese el transporte de basura en vehículos particulares sin la correspondiente autorización de la Unidad de Higiene Ambiental Municipal, la que estará sujeta a verificar características de los desechos y condiciones del medio de transporte para el traslado.

ARTICULO 16: La Municipalidad dispondrá de un sistema de recolección de desechos de podas y malezas, al que podrán acceder los particulares, previo pago de los derechos de recolección correspondientes.

ARTICULO 17: Ningún particular podrá dedicarse al aprovechamiento, explotación y comercialización de las basuras de cualquier tipo sin autorización previa de la Municipalidad de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en la autorización las condiciones que deberán cumplirse para realizar dichas operaciones.

CAPITULO III

DEL ALMACENAMIENTO DE BASURAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 18: En edificios o casas de hasta tres pisos la basura podrá disponerse en recipientes o bolsas que cumplan las características establecidas en esta Ordenanza. En edificios de cuatro o más pisos se deberá contar con un lugar de almacenamiento común de acuerdo al Reglamento de Copropiedad del edificio y si no existiere a la Ley 6071.

ARTICULO 19: La basura domiciliaria deberá depositarse en receptáculos de material lavable con tapa o bolsas plásticas de color oscuro y de una densidad que asegure la contención de la basura. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a 60 Lts. y las bolsas plásticas a 30 Lts. Quedan excluidos como receptáculos cajas de cartón, maderas o papel.

ARTICULO 20: Los recolectores de basura quedan facultados para retirar los receptáculos de basura que no cumplan lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 21: Previa autorización Municipal, la basura se podrá depositar en contenedores cuando éstos cumplan las normas sanitarias vigentes y se cuente con los vehículos adecuados para el transporte íntegro de éstos al vertedero de basura para su evacuación.

ARTICULO 22: Prohibese depositar en los recipientes de basura materiales peligrosos, sean éstos explosivos, inflamables, tóxicos, infecciosos, corrosivos, cortantes o contaminantes.

CAPITULO IV

EVACUACION DE BASURAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 23: La basura se deberá entregar a los vehículos recolectores en el momento de su pasada, quienes avisarán su presencia mediante un sonido característico que no ocasione molestias al vecindario. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados.

ARTICULO 24: La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsas, las cuales deberán estar tapadas o amarradas según sea el caso.

ARTICULO 25: Prohíbese botar basura domiciliaria en los receptáculos dispuestos para la vía pública.

ARTICULO 26: Los residuos sólidos o líquidos que no sean retirados por la Municipalidad podrán ser llevados al vertedero previa autorización Municipal, debiendo además cancelar los derechos que corresponda.

CAPITULO V

DE LOS ANIMALES

ARTICULO 27: Prohíbese en toda el área urbana la crianza de cerdos, aves de corral, bovinos, equinos, caprinos, conejos, abejas y otras especies animales que causen problemas de contaminación o riesgo a la salud pública.

ARTICULO 28: Los animales considerados mascotas deberán permanecer en el domicilio del propietario sin que causen molestias al vecindario.

Podrán circular por la vía pública acompañadas por sus dueños con el correspondiente medio de sujeción (correa u otro). Los animales en vagancia serán reubicados o eliminados por disposición de la Municipalidad o del Servicio de Salud según corresponda. *DECRETO 0302 MINSAB*

ARTICULO 29: Prohíbese la venta de animales vivos en lugares públicos, salvo aquellos autorizados para tal efecto.

ARTICULO 30: Los propietarios de perros, gatos u otros mamíferos considerados mascotas domiciliarias (Hamsters, Cuyes, Ardillas, Conejos, etc.) o las personas responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, lo cual se acreditará mediante el certificado correspondiente.

ARTICULO 31: Prohíbese el maltrato o crueldad de cualquier índole con animales, por tratarse de una manifestación de inhumanidad, la comisión de cualquier hecho de esta naturaleza deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado

competente, para que se determinen responsabilidades y se apliquen las sanciones del Caso. (Art. 291, bis del Código Penal).

ARTICULO 32: Prohibese la caza o captura de animales vertebrados pertenecientes a la fauna silvestre, a excepción de los declarados dañinos y a aquellos cuya caza o captura haya sido expresamente autorizada.

*CAPITULO VI

ordenanza sobre ruidos
DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 33: Prohibese todo ruido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzcan en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio a la industria a diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, se perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material, moral y/o físico.

ARTICULO 34: Esta Ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos, en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, centros de reuniones, casa o locales de comercio de todo género, iglesias y casas religiosas y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

Se aplicará especialmente a restaurantes, fuentes de soda y salas de juegos electrónicos, cabarets y quintas de recreo, entre otras.

ARTICULO 35: La Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro Organismo competente, debidamente autorizado, para evitar apreciaciones subjetivas.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será la Norma Chilena Oficial vigente del Ministerio de Salud o la que en el futuro la reemplace

ARTICULO 36: Los locales en que se produzcan ruidos se someterán a las disposiciones especiales que apruebe el Municipio en coordinación con el Servicio de Salud, con el fin que éstos se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior.

ARTICULO 37: Se prohíbe estrictamente la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquellas autorizadas expresamente por la Municipalidad.

ARTICULO 38: A los locales comerciales en general y en especial los que vendan discos, compact, cassettes u otros, queda prohibido reproducir música de cualquier estilo en un volumen tal que trascienda al exterior del establecimiento.

ARTICULO 39: Se prohíbe el uso de petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año.

ARTICULO 40: En los inmuebles en que se ejecutan obras de construcción deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornadas de Lunes a Viernes de 08:00 a 18:00 horas y Sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de este horario, requerirán autorización expresa de la Dirección de Obras.
- b) Queda estrictamente prohibido el uso de maquinarias que produzcan ruidos estridentes tales como sierras circulares o de huincha a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación del ruido.
- c) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinches y elevadoras deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.
- d) El movimiento de camiones, betoneras, etc., para las faenas de construcción en las Calles y Avenidas donde se realicen dichas obras se hará desde las 09:30 a 17:30 horas de Lunes a Viernes y de 09:30 a 14:00 horas los días Sábados, no permitiéndose camiones estacionados frente a las construcciones antes ni después de dicho horario.

ARTICULO 41: Para todo trabajo que se ejecute en las Vías Públicas y que signifique un peligro o molestia para los

transeúntes, deberá solicitarse previamente un permiso especial a la Dirección de Obras Municipales, en el cual se señalará al otorgamiento las condiciones en que pueda llevarse a efecto a fin de evitar molestias o peligros.

ARTICULO 42: A toda Fábrica, Taller, Industria o Comercio que se instale en el territorio comunal, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario.

ARTICULO 43: Todo vehículo deberá contar con una bocina, claxon o aparato sonoro indicador que produzca sonidos breves para anunciar su aproximación en caso de peligro. Queda prohibido que los vehículos tengan sonidos semejantes a los usados por Bomberos, Asistencia Pública y Carabineros. Está prohibido hacer sonar la bocina o cualquiera de los antes mencionados para atraer la atención o llamar a una persona, o cuando haya obstrucciones de tráfico.

ARTICULO 44: Queda prohibido a los dueños de los vehículos que posean alarmas de 70 decibeles o más que se encuentren en mal estado y provoquen molestias en el radio adyacente a la ubicación del vehículo.

ARTICULO 45: El uso de bocinas queda prohibido en toda la comuna entre las 22:00 y 07:00 horas.

ARTICULO 46: Se declaran Zonas de Silencio las áreas señaladas en las inmediaciones a Hospitales, Clínicas o Casa de Salud y Colegios.

ARTICULO 47: Se prohíbe el tráfico de vehículos deportivos motorizados de competencia en calles y caminos, salvo con autorización expresa del Municipio. Se prohíbe el tráfico y aparcamiento de vehículos de carga y movilización colectiva en los Pasajes, se prohíbe el aparcamiento nocturno de vehículos de carga y movilización colectiva en las vías y espacios públicos.

ARTICULO 48: Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones sino provisto de un silenciador eficiente.

ARTICULO 49: Se prohíbe después de las 23:00 horas en las vías públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación, las canciones, la música y los ruidos ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

ARTICULO 50: Se prohíbe proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas que causen escándalo o se presten a abusos o daños.

ARTICULO 51: Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados, proferir gritos, usar cuernos,, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada en la Vía Pública. Se prohíbe el uso de altoparlantes para hacer publicidad en la Vía Pública, ya sea, fija o móvil.

ARTICULO 52: En general se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, comercio, industria o a las diversiones y pasatiempos, salvo autorización Municipal.

ARTICULO 53: La responsabilidad de los hechos indicados en el presente capítulo, se extiende a los ocupantes cualquiera sea el título que detenten, siendo solidariamente responsables los propietarios de los inmuebles en que se hallan cometido las infracciones a la presente Ordenanza.

ARTICULO 54: Los edificios y locales, cualquiera que sea su origen, destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados, a lo menos, 30 días antes de iniciarse la demolición por Empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad el derecho de su fiscalización, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 55: Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referentes a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero del Capítulo anterior; que se produzcan en edificios destinados para viviendas o comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por el Juzgado competente. En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del Inspector Municipal en su caso.

ARTICULO 56: Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de agua. Los desechos o residuos industriales o agroindustriales deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistemas de alcantarillado, de acuerdo a proyecto aprobado por el Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 57: Los gases, vapores, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento Fabril, comercial, artesanal o lugar de trabajo o vivienda, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligro, daños o molestias al vecindario.

LEY 811

ARTICULO 58: Prohibese la circulación de todo vehículo motorizado que despida humo visible por su tubo de escape.

CAPITULO VII

DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 59: Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboren, preserven, envasen, almacenen, distribuyen, expendan o consumen alimentos.

ARTICULO 60: Previo al otorgamiento de patente o permiso Municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente. Del mismo modo, dichos establecimientos al cambiar de giro, deberán contar con la autorización precisada.

ARTICULO 61: Prohibase la producción, distribución y expendio a cualquier Título, de solventes orgánicos en envases de bebida o alimentos de consumo habitual, que induzcan o puedan inducir a confusión respecto a su contenido.

Son solventes orgánicos para los efectos del presente artículo las sustancias o compuestos químicos volátiles, cuya inhalación produce efectos psicotrópicos nocivos para la salud.

Se extiende por efectos psicotrópicos las modificaciones de las funciones motoras y de conducta.

CAPITULO VIII

DE CONTROL DE CAMPINGS, CAMPAMENTOS
DE TURISMO Y ZONAS DE PIC-NIC

ARTICULO 62: Se entenderá por camping o campamento de turismo y zonas de pic-nic a los recintos públicos o privados ubicados preferentemente en zonas no urbanas destinadas a albergar personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación en casas rodantes, carpas u otras instalaciones similares y por periodos determinados.

ARTICULO 63: Corresponderá al Servicio de Salud en cuyo territorio esté ubicado el camping otorgar la autorización sanitaria para el funcionamiento de estos recintos, lo cual será requisito previo para la otorgación de patentes por parte de la Municipalidad.

ARTICULO 64: Para obtener la autorización sanitaria, toda persona natural o jurídica, deberá presentar al Servicio de Salud lo que éste determine.

ARTICULO 65: Las zonas definidas en el art. 62, ubicadas en las cercanías de caminos principales deberán adoptar las medidas pertinentes de prevención y señalización con el fin de evitar accidentes.

ARTICULO 66: Todo camping y zonas pic-nic deberá contar con:

- a) Abastecimiento de agua para consumo humano aprobado por la autoridad sanitaria.
- b) Sistema de recolección y disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria.
- c) Sistema de recolección final de basuras aprobado por la autoridad sanitaria.
- d) Servicios higiénicos separados para ambos sexos.
- e) Mantener en todo momento en un lugar de fácil acceso para los usuarios un botiquín adecuado para la atención de primeros auxilios.

- f) Mantener medidas precautorias para que no se produzcan incendios y disponer de elementos necesarios para combatirlos.

CAPITULO IX

DE LAS FERIAS LIBRES Y CHACAREROS

ARTICULO 67: Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres de chacareros y mercado de productos será determinado por la Municipalidad previa aprobación del servicio de Salud del Ambiente.

Se entenderá por Feria Libre; feria de chacareros y mercado de productos, el comercio que se ejerza en días, horas y lugares abiertos expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 68: El lugar que se instalará este tipo de comercio deberán cumplir con los siguientes requisitos de Orden Sanitario:

- a) Estar alejado de focos de insalubridad.
- b) Tener el piso preferentemente pavimentado o en su defecto el suelo debe estar parejo, cubierto de gravilla y humedecido, a fin de evitar la tierra y el polvo.
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente aquellos derivados de la circulación vehicular y peatonal.

ARTICULO 69: Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

ARTICULO 70: Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de la carne y sus derivados, aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con la autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento; para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

ARTICULO 71: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas y productos alimenticios en un mismo puesto.

ARTICULO 72: Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorio.

ARTICULO 73: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o envases desechables. La disposición de los residuos será responsabilidad de los locatarios. Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 74: Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de 0.60 mts. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona con armazón metálica, articulado fácilmente desmontable y transportable; los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistemas de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieren protección especial del frío o del calor (aharros encurtidos, trigomote, condimentos, huevos, quesos maduros, etc.).

Los puestos que expendan encurtidos, trigomote, quesos maduros y similares deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 75: Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Construidos con material sólido, resistentes, inoxidable, no porosos y lavables.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80-100 Lts), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-200 Lts).

- e) Los mesones tendrán cubierta lisa de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampadas el N° y fecha de la autorización del Servicio del Salud del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se podrán expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, cecina, leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro el que podrá venderse fraccionado.

ARTICULO 76: La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente. Los pescados deberán expenderse eviscerados y frescos, atún, cuginova y especies mayores podrán venderse trozados. Los mariscos se venderán vivos, se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permite el expendio de locos desvalvados. Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, trozado y fileteado de los pescados. Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso como envoltorio en contacto directo con los alimentos.

CAPITULO X

DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 77: Todo vehículo que transite por la calles de tierra o ripio de los sectores urbanos de la comuna, deberá hacerlos a una velocidad tal que no levante polvo en exceso.

ARTICULO 78: Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, acoplados o colosos de carga superior a 1750 Kgs., y buses en las Avenidas, calles, pasajes y aceras de poblaciones y en general en sectores residenciales, salvo que cuenten con una autorización especial.

ARTICULO 79: La Municipalidad para asegurar un buen flujo de tránsito de vehículos y estacionamiento podrá determinar la entrega en concesión de sectores de la ciudad para el estacionamiento de vehículos particulares.

CAPITULO XI

DE LA EVALUACION MINIMA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 80: A objeto de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos y programas a implementarse en la Comuna, sean Estatales o Privados y que requieran de un Permiso Municipal, se exigirá en base a normas específicas que se creen para tal efecto, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los impactos ambientales negativos provocados por el proyecto en cualquiera de sus fases, vale decir, construcción, explotación o abandono. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Bases del Medio Ambiente y Normas Complementarias.

ARTICULO 81: De ser necesario, la Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.

ARTICULO 82: La Dirección de Obras Municipales podrá exigir los estudios de impacto ambiental y las correspondientes medidas de mitigación de acuerdo al tenor de cada proyecto, a fin de establecer las restricciones correspondientes.

ARTICULO 83: Serán responsables del cumplimiento de estas normas los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título de los inmuebles respectivos.

CAPITULO XII

PROCEMIENTOS Y SANCIONES

ARTICULO 84: Sin perjuicio de las acciones que correspondan a los particulares afectados, corresponderá a Carabineros de

de Chile, Inspectores Municipales Ambientales Comunales, debidamente acreditados, controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado competente.

ARTICULO 85: Deróngase todas las Normas de Ordenanza Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO TRANSITORIO: La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.